

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 319

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Arias Polanco.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.

Recurridos: Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.

Abogada: Licda. Brizeida Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefri Jiménez Martínez, dominico-haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caobita, S/N, del municipio de Bánica, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de enero de 2020, en representación del recurrente Yefri Jiménez Martínez;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4774-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yefri Jiménez Martínez, imputándolo de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Yefri Jiménez Martínez, mediante la resolución núm. 0594-2017-00054 dictada el 30 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 0958-2018-SEN-00016 el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yefri Jiménez Martínez, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la caobita, casa sin número del Municipio de Bánica, Provincia Elías Piña, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 321 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que consagran los delitos de Violación, Incesto y Abuso Sexual, en perjuicio de la menor de edad 8 años de iniciales B.J.S., en consecuencia condena al imputado a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, al tenor de lo establecido en el artículo 338 de Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara el presente proceso exento de costas, por encontrarse el imputado asistido en sus medios de defensa técnica, por un defensor público; TERCERO: Ordena a la Secretaría del Tribunal, notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San (sic) de la Maguana, a los fines correspondientes; CUARTO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día 25/07/2018, a las 09:00, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para la apelación de la misma. Comparezcan las partes o no; al tenor de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal”; (Sic)

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00039, objeto del presente recurso de casación, el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Tania Mora y el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, quienes actúan a nombre y representación de Yefry Jiménez Martínez, contra la sentencia penal No. 0958-2018-SSEN- de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia en consecuencia, confirma la sentencia recurrida objeto de recurso por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por Inobservancia de los arts. 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal (art. 426 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“El señor Yefri Jiménez Martínez fue condenado a una pena de veinte años obviando la Corte lo que establece nuestra normativa Procesal Penal en artículo 339, numeral uno (1), en cuanto a lo que es el grado de participación personal del imputado, en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de igual forma inobservó el numeral seis (6) relativo al estado de las Cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, en el caso en la especie, la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto, en cuanto a la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento, de igual forma a la hora de confirmar la sentencia la Corte inobservó el grado de participación del imputado. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente inobservando el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación”;

Considerando, que previo a conocer el medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su participación en el ilícito de violación sexual, incesto y abuso sexual, en perjuicio de su hermana, la menor B.J.S., de 8 años de edad, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) en lo referente que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las

pruebas, (...) el tribunal ha podido contemplar que los elementos de pruebas documentales y testimoniales que ha aportado el órgano acusador en el proceso, resulta vinculante de los hechos que están siendo dilucidados, lo que no ha podido ser contradicho por la defensa técnica ni por el imputado por no haber aportado prueba a descargo; además, los mismos han sido útiles, idóneos y pertinentes para que el tribunal cree su propia convicción entorno a los hechos y se encuentre debidamente edificado para emitir una decisión legal y justa. (...) En el sentido, de que el Tribunal no hace ningún tipo de referencia de las declaraciones que hace el imputado, esta Corte le contesta que la posibilidad que tiene el procesado de declarar en su propio juicio más que una simple facultad probatoria; es un verdadero derecho y garantía (el ser oído), que estaba vinculado con el derecho de la defensa material que le asiste en su condición de inculcado. Quien se ha sindicado con una imputación tiene el derecho, a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio durante la investigación o el juzgamiento. En esa lógica, se ha discernido que toda persona sometida a un proceso de índole penal tiene derecho a la defensa técnica y material, esta última la ejecuta de manera exclusiva y personalmente el propio procesado en diferentes formas y oportunidades. El derecho de la defensa material en el contexto del sistema penal acusatorio tiene varias connotaciones por ejemplo, la facultad que le asiste al procesado de presentar alegatos introductorios y conclusivos, interponer recursos, elevar solicitudes y peticiones de diferentes índoles, pedir pruebas, interrogar y guardar silencio, pero si las declaraciones del imputado fueran corroborada con otro elemento de prueba, los jueces de primer grado podrían darle valor probatorio, lo que no sucedió en el caso de la especie, por lo tanto este argumento invocado por el recurrente debe ser rechazado. 6.- Esta Corte de Apelación luego de analizar los demás argumentos invocados por el recurrente, le contesta que en la presente decisión dada por los jueces de primer grado, no se verifica en la especie que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que los jueces hicieron una correcta valoración de los elementos de prueba presentada por el Ministerio Público en la que se observa el principio de legalidad de la norma, así como la valoración de manera conjunta y armónica de la prueba presentada y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena, que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicios procesales alguno, pues del examen de las mismas permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica que lo presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, por lo tanto esta decisión deberá ser confirmada en todas sus partes, por no haber vicios que afecten la decisión. 7.- Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por los abogados de la parte recurrente, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar la comisión rogatoria de fecha 24/02/2017, correspondiente a la víctima directa de iniciales J.B.S. y el testimonio del señor Lino Jiménez, estableciendo de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio al referido testimonio, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en error, en la determinación de los hechos y la

valoración de las pruebas, sino que el hecho de no haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que no se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar la Corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez A-quo en los agravios invocados por la parte recurrente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento relativo a que la Corte a qua al confirmar la pena de veinte (20) años, no tomó en cuenta el aspecto de la participación del recurrente ni el estado de las cárceles; la Corte de Casación, al analizar la sentencia de que se trata advierte que este aspecto no fue invocado ante la jurisdicción de apelación, por lo que la misma no estaba en conocimiento de dicha inconformidad, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo; advirtiendo la Corte de Casación que al estar la jurisdicción de apelación de acuerdo con la pena impuesta por el juez de fondo ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a qua no examinó de forma suficiente y motivada la valoración de los elementos de pruebas y que solo se limitó a establecer de forma genérica lo aplicado por el tribunal de primera instancia; la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción a qua justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, y que del examen de las mismas se permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica que los presenta, mostrando, fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, por lo que no se advierte en modo alguno la inobservancia de la norma alegada; no siendo reprochable a la jurisdicción a-qua que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que valoró el contenido de la Comisión Rogatoria de fecha 24 de febrero de 2017;

Considerando, que la Corte a qua estuvo conteste con la decisión de primer grado al comprobar que esa jurisdicción determinó que el testimonio referencial vertido por el señor Lino Jiménez fue presentado con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión de los hechos, lo que fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que reposan en el expediente,

las cuales indican cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos; por lo que al fallar la alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; reiterando la Corte de casación el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Yefri Jiménez Martínez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefri Jiménez Martínez, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia por las razones expuestas;

Segundo: Se exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)